

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0090 DE 09/01/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20223040045295 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

**TERCERO:** Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

**CUARTO:** Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**QUINTO:** Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>2</sup>, como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>3</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

**OCTAVO:** Que por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**NOVENO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024

*del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO:** Que, de igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar de manera preventiva la suspensión de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando: (i) se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios, o (ii) pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación. Facultad que fue reglamentada en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, en donde se determinó que la Superintendencia de Transporte puede ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante Oficio No. 20238601097941 del 15 de diciembre de 2023, se la Dirección de Promoción y Prevención y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte comisionó a dos profesionales para que el día 15 de diciembre de 2023 realizaran visita administrativa al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA FENIX BOGOTA** con matrícula mercantil No. 2433944, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79529581**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 54-30, Local 501 – 502 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de *“verificar los requisitos de habilitación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO FENIX BOGOTÁ, de conformidad con la normatividad vigente (de orden legal y técnica).”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que mediante memorando con radicado No. 20238600134783 del 26 de diciembre de 2023, la Directora Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito el informe de la visita administrativa realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA FENIX BOGOTA** con matrícula mercantil **No. 2433944**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79529581**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa y de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA FENIX BOGOTA** con matrícula mercantil **No. 2433944**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79529581** (en adelante **CEA FENIX** o el Investigado), con **ID RUNT 15802444**.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de la evaluación y análisis de la información y los documentos recopilados por los profesionales de la Dirección de Promoción y

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

Prevención de Tránsito y Transporte, se puede advertir la existencia de actuaciones por parte de **CEA FENIX**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito al incurrir en las conductas descritas en los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 20223040045295 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) CEA FENIX **No mantiene la totalidad de condiciones de la habilitación**, al no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (2) Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

**17.1.** No mantener la totalidad de las condiciones por medio de la cuales se le otorgó habilitación como Organismo de Apoyo al Tránsito.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **CEA FENIX**, se encuentra operando como Organismo de Apoyo al Tránsito en la modalidad de Centro de Enseñanza Automovilística sin el lleno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte. Veamos:

Mediante memorando No. 20238600134743 del 26 de diciembre de 2023 los profesionales de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito allegaron el informe de la visita administrativa realizada en el CEA FENIX el día 15 de diciembre de 2023, en el cual evidenciaron los siguientes hallazgos:

**"3.1 Prestación del servicio en ubicación distinta a la del registro.**

*Una vez los profesionales comisionados hicieron presencia en el predio donde registra la dirección del Centro de Enseñanza Automovilística Fénix Bogotá (Calle 44 # 54 - 30 sur oficina 501 - 502) evidenciaron que el mismo corresp9nde a un inmueble demolido por el IDU con el fin de adelantar obras del Metro de Bogotá en el mismo, razón por la cual se realizó la búsqueda del CE, encontrando que la dirección en la que realmente opera es la Calle 44 sur # 54 - 05 local 2 de la ciudad de Bogotá.*

(...)

*De acuerdo con lo registrado en el acta, y el certificado de conformidad No CCP216 otorgado por el Organismo de Evaluación de la Conformidad - OEC (folio 36), el Centro de Enseñanza Automovilístico Fénix Bogotá, está operando en un domicilio diferente registrado ante el RUNT." (...)*

**3.2. El Centro de Enseñanza Automovilística Fenix Bogotá no cuenta con matrícula mercantil vigente para el desarrollo de actividades comerciales.**

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

*Una vez iniciada la visita de inspección, los profesionales comisionados solicitaron copia del certificado de existencia y representación del Centro de Enseñanza Automovilística Fenix Bogotá S.A.S., siendo aportado el certificado de existencia de la empresa Fenix Bogotá S.A.S, con número de Nit. 901712069, número que no corresponde con el establecimiento registrado ante el RUNT.*

*Solicitada la matrícula del CEA Fénix Bogotá, se aportó por parte de la señora Zully Milena Benavides Ramos el certificado de existencia con número de matrícula 02433944 con última fecha de renovación en el año 2017.*

*De igual forma, se observa que la matrícula de dicho establecimiento fue cancelada por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de abril de 2022, toda vez que la misma no se renovó desde el año 2017.*

OSCAR RENE ALDANA COCA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 79529581
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	1247785
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170330
Fecha de Matricula	20030219
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20220426

*En el desarrollo de la visita de inspección se evidencio que si bien la empresa actualmente aporta una matrícula mercantil vigente a nombre de la empresa Fénix Bogotá S.A.S, la mayoría de los documentos que operan como requisito de funcionamiento para la realización de la actividad económica se encuentran a nombre de la empresa Centro de Enseñanza Automovilística Fénix Bogotá, identificado con NIT. 79.529.581(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que la empresa Centro de Enseñanza Automovilística Fénix Bogotá S.A.S presuntamente no cumple lo establecido en el numeral b del artículo 3.2.1.2 de la Resolución No. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022" (...)*

**3.2 Licencia de funcionamiento y registro de programas otorgado a una Sociedad distinta a la autorizada por el RUNT.**

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

De conformidad con lo registrado en el acta, y las resoluciones de licencia de funcionamiento (folios 22 a 35), el Centro de Enseñanza Automovilístico Fénix Bogotá, está operando con licencia de funcionamiento de una sociedad diferente a la autorizada por el RUNT.

Si bien en la relación de los instructores y automotores no registra la categoría A1 (folios 98 a 100), se evidencia inconsistencia en las categorías autorizadas en la licencia de funcionamiento y registro de programas (A1, A2, B1 y C1) frente al certificado de conformidad (A2, B1 y C1).

En relación con lo anterior, el CEA tiene registrado en el sitio web dispuesto por esta Superintendencia, para efectos de actualización de los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados, así como los valores de terceros, la siguiente información referente a la categoría A1:

**Centros de Enseñanza Automovilística**

Jueves, 21 de Diciembre de 2023

**CRITERIOS SELECCIONADOS**  
Sexo : M  
Edad : 8  
Categoría : A1  
BOGOTÁ, D. C.  
BOGOTÁ, D. C.

ID/RUNT	NOMBRE	NIT	DEPARTAMENTO	CUBAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	VALOR SERVICIO A1	RECAUDO SICOV	ASSY	TOTAL
1305045	ACADEMIA TECNICA AUTOMOVILISTICA NICOL S LIMITADA	830001774	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CRA 80 # 49 B - 29 SUR	3102421632	autonicols@hotmail.com	\$ 357.520	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 482.973
15593249	CEA AUTO STOP NORTE	960491584	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CRA 60 # 99 - 43 PISO 2	3106669436	autonoptba@yahoo.es	\$ 491.600	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 617.053
13139828	CEA AUTO STOP SUR	960491584	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CLL 44 SUR # 54 - 30 LOCAL 601	5632548	argpos@hotmail.com	\$ 353.716	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 479.169
14189481	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO KAPITAL	13473916	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CRA 98 # 161 52 LOCAL 1 Y 2	7461264	civc.autokapital@gmail.com	\$ 353.716	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 479.169
1305455	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO ESCUELA BOGOTA	52858772	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CLL 139 # 100 - 05 PISO 2	3134326797	autobogota@hotmail.com	\$ 360.000	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 485.453
1305139	ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR	19280353	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CRA 18 # 20 - 45 SUR PISO 3	3133939544	cecantor@gmail.com	\$ 484.000	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 619.453
1305154	ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONSTRUCCION	17310563	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CALLE 26 # 31 - 19 LC 5	3174280919	habeceera1956@hotmail.com	\$ 353.716	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 479.169
15802444	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTÁ	79529581	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.	CLL 44 SUR # 54 - 30	3213900705	caufenixbogota@gmail.com	\$ 440.000	\$ 12.317	\$ 104.236	\$ 8.900 \$ 565.453

Fuente: [https://www.supertransporte.gov.co/index.php/servicios\\_y\\_tramites/](https://www.supertransporte.gov.co/index.php/servicios_y_tramites/)

**3.3 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual- RCE con tomador que ya no es propietario del CEA.**

En los (folios 39 a 42), se evidencia que la REC registra como tomador a un propietario (Q.E.P.D) y adicionalmente con la dirección de un domicilio que ya no existe. Información que es inconsistente con la sociedad objeto de visita.

**3.4. Falta de publicidad e información a los usuarios.**

De acuerdo con lo registrado en el acta y una vez realizada la verificación de las instalaciones, se evidencia que el CEA presuntamente está incumpliendo lo establecido en el artículo 3.2.2.3. publicidad e información a los usuarios, citado en la Resolución 4529 de 2022 (...)

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.<sup>4</sup>

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 *"(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres."* (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente<sup>5</sup>. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como *"un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional"*.

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores *"son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores"*<sup>6</sup>.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional *"(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"*<sup>7</sup>.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del

<sup>4</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

<sup>5</sup> Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Op. Cit. Sentencia C-104/04.

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.<sup>8</sup>

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

**"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

1. *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*

(...)

10. *Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados" (...)*

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, contempla la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer la suspensión preventiva, el cual señala lo siguiente:

*"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación".*

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1.1 de la Resolución No. 20223040045295 de agosto de 2022, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística deberá registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). El registro permitirá la prestación del servicio bajo condiciones de **ubicación** y funcionamiento, conforme el alcance de certificación de conformidad otorgada por los Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC), acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

De igual manera la citada resolución establece los requisitos y condiciones para el registro entre los cuales se encuentran:

**"Artículo 3.2.1.2. Requisitos y condiciones para el Registro.** *Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, deberá registrarse ante el sistema del Registro*

---

<sup>8</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 1.



RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024

*Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*(...)*

*b) La sociedad propietaria o propietario(s) del Centro de Enseñanza Automovilística debe estar legalmente constituida y en su objeto social debe encontrarse la realización de actividades como Centro de Enseñanza Automovilística y acreditar registro del establecimiento comercial. Si se trata de un establecimiento de carácter público, acreditará la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo a las normas de la administración pública.*

*c) Contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE), en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente.” (...)*

**DÉCIMO NOVENO:** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos **DÉCIMO SÉPTIMO DÉCIMO OCTAVO**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió **CEA FENIX**, presuntamente no mantiene las condiciones y requisitos de habilitación por medio de las cuales el Ministerio de Transporte lo habilitó como Organismo de Apoyo al Tránsito a través de la Resolución No. 4380 del 26 de octubre de 2015, conducta a la cual corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión de la habilitación del Investigado.

**VIGÉSIMO:** Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada en el informe de visita realizado por los profesionales de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito, se evidenció que **CEA FENIX** presuntamente se encuentra operando como Organismo de Apoyo al Tránsito sin contar con las condiciones y requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, por lo que se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación del Investigado, la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, hasta tanto el Investigado acredite los requisitos y condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte para prestar los servicios como Centro de Enseñanza Automovilística.

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CEA FENIX**, se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y que configura un riesgo para los usuarios y que dan lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que el Investigado no acredita las condiciones y requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte en la citada normatividad, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 20223040045295 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo sexto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación y (ii) Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CEA FENIX** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CEA FENIX** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo séptimo, se evidencia que **CEA FENIX**, presuntamente no mantuvo las condiciones y requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte para operar como Organismo de Apoyo al Tránsito, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**1.** *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 17.1, se evidencia que **CEA FENIX**, presuntamente reportó información desde sitios o instalaciones no autorizados, transgrediendo así el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados”.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil **No. 24339445**, propiedad del señor

RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024

**ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil **No. 24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**, que conlleva la suspensión del servicio al usuario, la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil **No. 24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil **No. 24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**, con **ID RUNT 15802444**.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45775 de 2017, para efectos del seguimiento especial, detallado y permanente al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, para que se abstenga de registrar solicitudes **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA**

RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024

**FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA y OTROS**, identificado con el **NIT 79529581-7**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte  
Terrestre  
**0090 DE 09/01/2024**

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 44 sur # 54 – 05, Local 2  
Bogotá D.C  
Correo electrónico: [ceafenixbogota@gmail.com](mailto:ceafenixbogota@gmail.com)

<sup>9</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 0090 DE 09/01/2024**

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Correo electrónico: [novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co](mailto:novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co)

**OLIMPIA IT S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [notificaciones.gerencia@olimpiait.com](mailto:notificaciones.gerencia@olimpiait.com)

**CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [Giovanni.fajardo@gse.com.co](mailto:Giovanni.fajardo@gse.com.co)

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializada DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX  
BOGOTA  
Matrícula No. 02433944  
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2014  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023  
Activos Vinculados: \$ 60.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl 44 Sur No. 54 - 30 Lc 501 - 502  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: ceafenixbogota@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6017131987  
Teléfono comercial 2: 3213900705  
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559  
Actividad secundaria Código CIIU: 4669

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Oscar Rene Aldana Coca  
C.C.: 79.529.581  
Nit: 79.529.581-7 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota,  
Regimen Simplificado

Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01247785  
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2003  
Último año renovado: 2017  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2017  
Participación: 25.01%

Nombre: Zuly Milena Benavides Ramos  
C.C.: 52.795.041  
Nit: 52.795.041-2  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 03479065  
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2022  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023  
Participación: 49.24%

Nombre: Nicolas Salazar Garcia  
C.C.: 1.111.205.606  
Nit: 1.111.205.606-8  
Domicilio: Bogotá D.C.

Matrícula No.: 03477210  
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 2022  
Participación: 26.47%

Nombre: FENIX BOGOTA S.A.S  
Nit: 901.712.069-1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 03678683  
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 2023  
Participación: 0.01%

#### CONTRATOS

Por Documento Privado del 08 de noviembre de 2022, inscrito el 29 de Noviembre de 2022, con el No. 00334359 del libro VI, se celebró contrato de preposición entre Nicolas en Salazar Garcia, Alba Nury Hortua Moreno en representación de la sucesión del señor Oscar Rene Aldana Coca, y Zuly Milena Benavides Ramos, nombrando a esta último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: Art 1. Objeto: La administración del establecimiento COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA FENIX BOGOTA "con matrícula mercantil 02433944 ubicado en calle 44 sur numero 54-30 local 501-502 de la ciudad de Bogotá. art 2. Autonomía: podrá el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podrá además fijar sus sueldos atribuciones s y funciones. Art 3. Facultades: Manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4 representación: Se encargará, además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad, y deberá además a) otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen Funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materia primas y demás elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar a los proponentes los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. prohibición a los factores: Los factores no podrán, sin autorización de los proponentes, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el proponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro



de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17437
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 11:05
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:11:41	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 16:11:41 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:11:43	Jan 10 11:11:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[4060]: BFOFE1247FC3: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.2]:25, delay=1.4, delays=0.1/0/0.43/0.86, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<3c27cd9cb48f6031b55ae556119fd151e92c4dff4cf2db41794b34371144012a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=50023484108498, Hostname=SA1PR07MB9453.namprd07.prod.outlook.com] 28267 bytes in 0.085, 322.886 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:15:29	<b>Dirección IP:</b> 190.217.54.222 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:121.0) Gecko/20100101 Firefox/121.0
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:15:53	<b>Dirección IP:</b> 104.47.57.126 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA INFORMACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señores

### **Ministerio de Transporte**

El presente y en virtud del artículo QUINTO de la resolución 0090 DE 9/01/2024 , se remite copia adjunta de la misma.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, radicarlo en la página WEB Superintendencia de Transporte o en forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C. Atentamente, CAROLINA BARRADA CRISTANCHO Coordinadora Grupo De Notificaciones

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0090_DE_9_DE_ENERO_DE_2024.pdf	8562fd26a94cb56ee8d2789818e485e72e702697b3ccdc52bd4707f09e37eb89

## Descargas

- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-10 11:15:56
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-11 09:59:13
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-11 10:10:36
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-11 11:48:33
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-11 12:01:49
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-11 12:10:02
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 181.53.13.40 **el día:** 2024-01-11 19:08:04
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 181.53.13.40 **el día:** 2024-01-12 10:16:52
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-01-15 11:10:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17438
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificaciones.gerencia@olimpiait.com - notificaciones.gerencia@olimpiait.com
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 11:08
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 11:11:41	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 16:11:41 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 11:11:44	Jan 10 11:11:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[2219]: 44AB71247AC7: to=<notificaciones.gerencia@olimpiait.com>, relay=olimpiait-com.mail.protection.outlook.com[52.101.41.3]:25, delay=3.4, delays=0.13/0/0.56/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7be21a3214cda3bc79478e7b85dad24692ad4bfda47e4723bfeac92fd94cdbaf@correocerti.ficado4-72.com.co> [InternalId=106004087840148, Hostname=BL1PR12MB5144.namprd12.prod.outlook.com] 28125 bytes in 0.435, 63.084 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 11:12:00	<b>Dirección IP:</b> 190.143.45.59 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 11:12:03	<b>Dirección IP:</b> 190.143.45.59 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA INFORMACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señores

OLIMPIA IT S.A.S.

El presente y en virtud del artículo SEXTO de la resolución 0090 DE 09/01/2024, se remite copia adjunta de la misma.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, radicarlos en la página WEB Superintendencia de Transporte o en forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C. Atentamente, CAROLINA BARRADA CRISTANCHO Coordinadora Grupo De Notificaciones

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0090_DE_9_DE_ENERO_DE_2024.pdf	8562fd26a94cb56ee8d2789818e485e72e702697b3ccdc52bd4707f09e37eb89

## Descargas

- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.143.45.59 **el día:** 2024-01-10 11:12:06
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.143.45.59 **el día:** 2024-01-10 11:13:00
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 181.55.68.74 **el día:** 2024-01-10 11:14:23
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 181.55.68.74 **el día:** 2024-01-10 11:19:27
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.145.240.53 **el día:** 2024-01-10 11:21:29
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.25.29.48 **el día:** 2024-01-10 18:21:11
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 190.145.240.53 **el día:** 2024-01-12 09:00:59
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 186.114.254.171 **el día:** 2024-01-12 10:03:31
- Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 186.114.254.171 **el día:** 2024-01-15 11:19:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17439
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	Giovanni.fajardo@gse.com.co - Giovanni.fajardo@gse.com.co
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 11:16
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:18:32	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 16:18:32 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:18:33	Jan 10 11:18:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[8410]:6FBA81247BBD: to=<Giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.32]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.33/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <66c7cc9ebdda39858acb229c08f09b93defb643c9d410a909f7b41f2c18cc1f6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31739808329225, Hostname=SN7PR12MB6691.namprd12.prod.outlook.com] 28022 bytes in 0.107, 254.623 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:40:58	<b>Dirección IP:</b> 191.156.226.238 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; RMX3710 Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/120.0.6099.144 Mobile Safari/537.36
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:43:15	<b>Dirección IP:</b> 200.118.80.15 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.



**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330000905 de 09-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA INFORMACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señores

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS

El presente y en virtud del artículo SEPTIMO de la resolución 0090 DE 09/01/2024, se remite copia adjunta de la misma.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, radicarlo en la página WEB Superintendencia de Transporte o en forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C. Atentamente, CAROLINA BARRADA CRISTANCHO Coordinadora Grupo De Notificaciones

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0090_DE_9_DE_ENERO_DE_2024.pdf	8562fd26a94cb56ee8d2789818e485e72e702697b3ccdc52bd4707f09e37eb89

## Descargas

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2024-01-10 11:43:20

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2024-01-10 11:52:17

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 186.155.241.186 **el día:** 2024-01-10 11:55:44

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 181.57.202.210 **el día:** 2024-01-11 16:43:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17436
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ceafenixbogota@gmail.com - ceafenixbogota@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330000905 de 9-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 10:55
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 10:58:24	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 15:58:24 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 10:58:25	Jan 10 10:58:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[1869]: E2BF812487B6: to=<ceafenixbogota@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.86, delays=0.09/0.02/0.15/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1704902305 a10-20020a05622a064a00b00429a9ecca00si30 6 3217qtb.594 - smtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 10:58:30	<b>Dirección IP:</b> 74.125.213.4 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 11:09:55	<b>Dirección IP:</b> 186.155.41.137 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/120.0.6099.119 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330000905 de 9-01-2024

Cuerpo del mensaje:

### **ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0090_DE_9_DE_ENERO_DE_2024.pdf	8562fd26a94cb56ee8d2789818e485e72e702697b3ccdc52bd4707f09e37eb89

## Descargas

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 186.155.41.137 **el día:** 2024-01-10 11:10:12

**Archivo:** RESOLUCION\_0090\_DE\_9\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 186.155.41.137 **el día:** 2024-01-10 11:34:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)